



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., seis de noviembre de dos mil veinte

Apelación Auto. Interdicción de Rosario Gutiérrez de Huemer. Radicación nº 11001-31-10-009-2018-00886-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandantes contra el auto proferido por el Juez Noveno de Familia de Bogotá el 03 de diciembre de 2019, mediante el cual levantó la suspensión del proceso de la referencia, relevó del cargo al guardador provisional a don JULIÁN ROSALES y en su lugar, designó a ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ como apoyo transitorio de aquella, única y exclusivamente para el manejo de la cuenta bancaria del Banco BBVA terminada en 9357¹

El recurso

Las recurrentes, señoras MARÍA JOSEFINA DE JESÚS y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ aducen que las medidas cautelares nominadas e innominadas adoptadas en acatamiento de la tutela promovida por la señora ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ habían sido producto de la inducción en error al Tribunal, a más que la allí accionante no tenía legitimación y solicitaron revocar la decisión o en su defecto esperar hasta que se produjera el fallo de segunda instancia² en la acción constitucional.

Al adicionar el recurso, indicaron que la apoderada actúa en nombre y representación de doña Ana Carolina, no de doña Rosario y se refieren a un proceso judicial por Rendición Provocada de Cuentas y a una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por posible punible de Hurto Calificado que se adelantan en contra de la señora Ana Carolina Huemer Gutiérrez.

Piden reponer la decisión de relevar a JULIÁN ROSALES como guardador provisional de doña ROSARIO, y en caso de reponer (sic) tal decisión se designe en el cargo a MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ, única y exclusivamente para el manejo de la cuenta bancaria y en consecuencia se modifiquen en tal sentido los numerales 3, 4, 5 y 6 de la providencia. Como subsidiario interponen el recurso de apelación.

Al descorrer el traslado la apoderada de doña ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ solicita que se mantenga la decisión.

Los señores ALFONSO y LUIS GONZALO GÓMEZ HUEMER terceros interesados solicitan mantener incólumes las decisiones atacadas, afirmando que con la tutela se busca que le sean devueltos a doña Rosario los recursos tomados por Julián Rosales Huemer y que doña MARIA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ es ciudadana austriaca, vive en ese país y jamás le ha brindado amor, atención y cuidado a su progenitora, que así lo indicó ella (doña Rosario) en declaración extrajuicio.

El Juez de conocimiento, resolvió mantener la decisión y conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción, el relevo del Guardador Provisorio y la adjudicación de apoyo transitorio a favor de la señora ROSARIO GUTIÉRREZ VIUDA DE HUEMER, se ajustó o no a derecho.

¹ Folio 254 cuaderno #1 copias.

² Folios 291 a 296 ibídem.

En lo que respecta a esta clase de procesos, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, implementó medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los mayores de edad afectados con discapacidad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de la misma, y prohíbe expresamente iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, ordenando la suspensión inmediata de aquellos procesos en trámite, la cual puede ser levantada por el Juez de conocimiento excepcionalmente cuando lo considere necesario con el fin de adoptar medidas cautelares nominadas o innominadas, en garantía de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (art. 55).

La primera de las decisiones atacadas es la que se refiere a las medidas cautelares nominadas e innominadas ordenadas en cumplimiento de la orden emanada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en la acción constitucional promovida por doña ANA CAROLINA GUTIÉRREZ HUEMER, indicando que se debe esperar a la decisión de segunda instancia, como sustento transcribieron el escrito de impugnación de la tutela.

La alzada en este punto resulta improcedente, pues tal decisión no es pasible de este recurso, al no estar enlistada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial.

El segundo motivo de inconformidad es el relevo del guardador provisional Julián Rosales Huemer y la designación como apoyo transitorio de doña Rosario la señora Ana Carolina Huemer Gutiérrez.

Manifiestan las quejas que doña ANA CAROLINA esta demandada ante el Juzgado 38 Civil del Circuito en proceso de Rendición Provocada de Cuentas y denunciada ante la Fiscalía General de la Nación por posible punible de Hurto Calificado, adjuntando los documentos que acreditaron el inicio de tales procesos el 30 de julio y el 7 de octubre de 2019, respectivamente.

En cuanto a la asignación judicial de apoyos, el artículo 34-2 de la referida Ley, señala que debe tenerse en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto jurídico y la designada para brindar el apoyo, debiendo el Juez considerar la amistad, parentesco o convivencia entre ellas, requisito que en este caso se encuentra presente pues la propia señora Rosario Gutiérrez Viuda de Huemer, manifestó que se había ido a vivir a la localidad de San Antonio (Texas) *“y es mi voluntad permanecer indefinidamente en San Antonio (Texas) Estados Unidos de América donde vivo muy contenta y en paz con mi hija ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ y su familia”*³; adicionalmente, las afirmaciones de las recurrentes por sí solas no descalifican a doña Ana Carolina para desempeñarse como apoyo de su progenitora, téngase en cuenta que el solo inicio de un proceso no constituye prueba de responsabilidad de la persona contra quien se dirige.

De tal manera, la designación de doña Ana Carolina, obedeció al querer y a la conveniencia de la persona beneficiaria de la medida y el relevo del curador se debe al perjuicio, que, se afirma, se le está causando al no hacerle entrega del dinero necesario para su sustento proveniente de la pensión de doña Rosario, a pesar de que ha sido recibido por don Julián Rosales Huemer. Es preciso recordar que a partir de la vigencia de la ley 1996 de 2019 se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir su ejercicio y el derecho a decidir de una persona, las personas que sufren alguna discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma.

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia. Las recurrentes serán condenadas en costas, en cuya liquidación deberá incluirse la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

³ Folio 148 Cuaderno #1

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 03 de diciembre de 2019 expedido por el Juez Noveno de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las recurrentes por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, cumplido el trámite de secretaría.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7e3a209293642688014ae05f725f94ba971b5ed7b3aa676de055d64af1b6e32

Documento generado en 06/11/2020 02:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>